



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0061/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0256, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00085, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y

Expediente núm. TC-05-2019-0256, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00085, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00085, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019). En su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión promovido por las partes accionadas, al cual se adhirió el Procurador General Administrativo, respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, por los motivos expuestos.

Segundo: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción Constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Julio Cesar Lorenzo Campusano, en fecha 06/12/2018, contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta conforme las normas procesales vigentes.

Tercera: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por el señor Julio Cesar Lorenzo Campusano, en consecuencia, Ordena a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, dar cumplimiento al artículo 111 de la otrora Ley Institucional Policial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 96-04, y al oficio número 1584 del 12 de diciembre de 2011, emitido por el Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, y conforme a ello, realizar la adecuación en el monto de la pensión correspondiente, por los motivos expuestos.

Cuarto: Rechaza la solicitud de astreinte por los motivos expuestos.

Quinto: Declarar libre de costas el presente proceso por ser una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento.

Sexto: Ordena que la presente sentencia comunicada por secretaria a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.

Séptimo: Ordena que la presente sentencia sea publica en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 401/2019, y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 511/2019.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, las partes recurrentes, Comité de Retiro de la Policía Nacional y Dirección General de la Policía Nacional, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escritos depositados en la Secretaría del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, respectivamente, el dieciocho (18) de junio y cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo recibidos en esta sede el uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Sus fundamentos se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a la parte recurrida al señor Julio Casar Lorenzo Campusano, el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 790/2019.

El referido recurso le fue notificado al procurador general administrativo el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el Auto núm. 4336-2019, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento, esencialmente, por los siguientes motivos:

a. El artículo 104 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece: “Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El cumplimiento que se persigue es el contenido del Oficio núm. 1584 del 12 de diciembre del año 2011, que dispone: “Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la P.N., hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado”.

c. En atención a lo antes expresado, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0568/17, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017) indicó que: ... en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al Presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad “ (...) que dicho acto se deriva del citado artículo 111, de cuya lectura se infiere que el aumento de las pensiones no se prohíbe, aunque se impone un mínimo (80%) en el caso de los oficiales ya retirados. El aumento, en este caso es una facultad discrecional, mínimamente reglada y de conformidad con las normas del debido proceso”.

d. De igual modo, del estudio del expediente y de los documentos de que lo forman se verifica que no obstante el accionante haber requerido a través del acto núm. 790/2018 de fecha 31/10/2018, la adecuación de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su pensión conforme al salario que devenga el accionante, sin embargo la Dirección General de la Policía Nacional (PN) y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, omiten readecuar el monto percibido por el accionante, es evidente que este caso amerita de la intervención de una sentencia que conceda ganancia de causa por cumplir con los presupuestos que prevé el artículo 104 y siguientes de la ley 137-11, es decir, persigue el cumplimiento del artículo 111 de la Ley 96-04 y del Oficio núm. 01584 de fecha 12/12/2011, razón por la que se acoge el presente amparo en cumplimiento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, declaró que se acoja el recurso y sea revocada la sentencia objeto del mismo, alegando:

a. Que la sentencia ante citada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es justa en los hechos ni en el derecho ya que viola el artículo 40.15 de la Constitución dominicana, establece a nadie se le puede obligar hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La Ley es igual para todos y solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más lo que perjudica, por lo que readecuarle el salario al hoy accionante en la forma en que se pretende, sería una franca violación a nuestra Constitución ley de leyes, tanto a la Ley Institucional No. 96-04, así como a la actual Orgánica No. 590-16, razón por la cual procede revocar la sentencia recurrida en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que es evidente que la acción iniciada por la parte recurrida, contra la Policía Nacional y su Comité de Retiro carece de fundamento legal, por tanto, la Sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular e ilegal, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones, las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta.

c. Es evidente que la Sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se encuentra alterando la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas, toda vez que la parte recurrente demuestran que la función desempeñada por el hoy accionante, Director Central de la Policía Comunitaria, no se encuentra establecida en la ley Institucional No. 96-04.

d. Que el Tribunal A-quo, que pronunció la precitada sentencia se encuentra inadvertido, toda vez que el mismo piensa que el oficio 1584 en fecha 12-12-2011, del Poder Ejecutivo de adecuación de pensión, es aplicable aquellos oficiales que no están establecido en la Ley 96-04, tal es el caso del accionante, ya que la función señalada con anterioridad, no está descrita en la referida Ley, por lo que tanto (Sic) la Dirección General de la Policía Nacional, como el Comité de Retiro de la Policía Nacional, no han vulnerado derechos fundamentales contra el accionante Julio Casar Lorenzo Campusano, por lo que la solicitud de adecuación de pensión no procede, por lo tanto la sentencia debe ser revocada en todas sus partes por ese alto Tribunal.

e. Es evidente que el Tribunal al momento de dictar su fallo hace una errónea aplicación al artículo 111 de la Ley Institucional No. 96-04, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, dar cumplimiento al artículo 111 de la otrora Ley Institucional núm. 96-04 ya que la misma establece: Que a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos, por lo que el hoy recurrido no cumple con los precedentemente, ya que la función de Dirección Central de la Policía Comunitaria no está contempladas en la referida Ley 96-04, para adecuación de pensión. Por lo que la presente sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, debe ser declarada Improcedente por el Tribunal Constitucional.

f. La decisión tomada por el tribunal a-quo va en contra del principio de legalidad toda vez que el artículo 40.15 de la Constitución dominicana, establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley prohíbe. La ley es igual para todos y solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más lo que es perjudica.

g. Que si bien es cierto que el oficio No. 1584 de fecha 12/12/2011 de la Constitución Jurídica del poder Ejecutivo, autorizó las adecuaciones de pensiones a varios miembros de la Policía Nacional, no menos cierto es que un acto administrativo o un oficio no está por encima de una ley. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Que el hoy recurrido se encuentra pensionado, por el hecho de que cumplía con el tiempo y/o edad exigidos por la ley, esto significa que cobra todos los meses un salario como pensionados, ascendente a la suma de (RD\$ 76,135.62), pesos dominicanos que se lo ha ganado por sus servicios prestados a la institución durante más de veinte años, cuyo monto está superpuesto de costo de la canasta familiar.

La parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, da aquiescencia a los pedimentos del Comité de Retiro de la Policía Nacional, fundamentándose en lo siguiente:

a. Que en la glosa procesal o en los documentos depositado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional en los cuales el General de Brigada de la P.N, se encuentra los motivos por la que no se le puede adecuar su pensión, una vez estudiados los mismo el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante (Sic).

b. Que la sentencia ante citada no puede ser admisible mucho menos acogida ya que no es justa en los hechos y ni en el derecho, por tanto, la acción incoada por del General de Brigada Retirado carece de fundamento.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, señor Julio Cesar Lorenzo Campusano, pretende que sea rechazado el presente recurso de revisión y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2019-0256, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00085, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía, solo procedieron a hacer efectivo el acto administrativo y cumplimiento a lo ordenado por el Poder Ejecutivo, a un número reducido de oficiales de la Reservas de la Policía, y no así a todos aquellos que estaban en igual situación en franca violación al derecho de la igualdad de todos, a las instrucciones del Poder Ejecutivo y a la ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional (Sic).

b. A que el oficial general en retiro, Julio Cesar Lorenzo Campusano, ocupo las funciones de Director Central de la Policía Comunitaria, y el salario que percibe como pensionado es de SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO CON 62/100 (RD\$76,135.62), no encontrándose este salario en los topes establecidos en la educación que fue ordenado por el Poder Ejecutivo.

c. En cuanto al Primer alegato, violación al artículo 110 de la Constitución Dominicana, que establece la irretroactividad de la Ley. Con respecto a este punto, el recurrente afirmó en desconocimiento posición de este Tribunal Constitucional, una supuesta violación al artículo 110 de la constitución que plantea la irretroactividad de la ley, pero resulta que el artículo precedentemente citado nunca ha sido violentado, pues no se aplicó la norma de forma retroactiva sino, utilizando el principio de ultractividad de la norma, el cual ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional, es decir, la Ley 96-04 fue aplicada atractivamente (Sic) pues los derechos fueron adquiridos y la situación jurídica fue configurada durante la vigencia de esta Normativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En cuanto al Segundo alegato, por otro lado, el recurrente invoca como agravio, que la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, aplico erróneamente la Ley 96-04. Pero resulta que la Ley 96-04 es perfectamente aplicable al caso, pues establece que los generales retirados deben percibir una pensión igual, o nunca menos de un 80% que el salario de los miembros activos del mismo rango. Siendo esta la limitación y a la vez la prerrogativa que establece la norma, aunque derogada por la nueva ley de la Policía, es la aplicable al caso, la cual tiene lugar por haberse configurado los derechos adquiridos estando ella todavía vigente los cuales: A) haberse dictado el acto de aplicado a otros generales en igual situación, perjudicando, además, en su derecho a la igualdad a los hoy recurridos (Sic).

e. Además, el mandato constitucional del presidente de la República, conferido en el artículo 128, da atribuciones al Poder Ejecutivo en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armada y la Policía Nacional.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen depositado el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), persigue que se acoja en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, y se proceda a la revocación de la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, alegando lo siguiente:

A que la Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, suscrito por los Licdos. William A. Lora Sánchez y Jhomenson Alix Rodríguez Reyes, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se produce a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00085, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia del Acto núm. 783-2019, de dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).
3. Copia del Acto núm. 790-2019, de dos (2) del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).
4. Copia de Acto núm. 401/2019, de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento que interpuso el señor Julio Cesar Lorenzo Campusano, para que se le ordene a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de esa entidad dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 111 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, así como a lo ordenado por el presidente de la República en el Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), y se proceda a la adecuación del monto de su pensión.

Previo a la interposición de la acción de amparo de cumplimiento, la parte recurrente puso en mora a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a través del Acto núm. 790/2018, para que cumpliera con las disposiciones prescrita en el Oficio núm. 1584, y lo prescrito en el artículo 111 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional.

Con ocasión del conocimiento de la acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), emitió la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00085 y acogió, parcialmente, la acción de amparo de cumplimiento, ordenando a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro dar cumplimiento al artículo 111 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, y al Oficio núm. 1584, dictado por el Poder Ejecutivo.

Expediente núm. TC-05-2019-0256, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00085, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los recurrentes, no conformes con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, introdujeron ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue recibido por este tribunal el uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile por las siguientes razones:

a. Previo a referirnos a los fundamentos sobre los cuales se procederá a dictaminar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, debemos señalar que, en virtud de lo prescrito en el artículo 130 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, el Comité de Retiro es una unidad administrativa perteneciente a la Dirección General de la Policía Nacional.

b. En efecto, el referido artículo 130 prescribe:

Comité de Retiro. La Policía Nacional contará con un Comité de Retiro, el cual tendrá a su cargo la tramitación de solicitudes de pago de las pensiones por antigüedad en el servicio, así como el pago de indemnizaciones por retiro y gastos fúnebres de los miembros de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior Policial. El Comité de Retiro operará como una unidad administrativa bajo la supervisión del Consejo Superior Policial.¹

c. En vista de lo dispuesto en la referida disposición legal, este tribunal constitucional determina como válida y eficaz las notificaciones que se hagan a la Policía Nacional, y que versen o estén relacionadas a los procesos constitucionales que sean llevados en contra del Comité de Retiro de esa unidad administrativa.

d. En relación con la validez y eficacia de las notificaciones realizadas a las oficinas de la autoridad o ante una de sus dependencias administrativas, en la Sentencia TC/0071/13 se indicó:

h) Por tanto, un acto relacionado con procesos y procedimientos constitucionales debe tenerse como válido y eficaz cuando el mismo haya sido notificado en las oficinas de la autoridad o funcionario de que se trate, incluso cuando tal notificación se hiciera ante una representación local, su representante legal y ante la propia persona de dicha autoridad o funcionario, cuestión que también encuentra fundamento en el principio de informalidad que figura entre las directrices rectoras del sistema de justicia constitucional instituido por el artículo 7 de la referida Ley No. 137-11.

e. En sintonía con lo antes señalado, debemos precisar que del legajo de piezas y documentos que conforman el expediente resulta un hecho incuestionable que los recurrentes, Dirección General de la Policía Nacional y

¹ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Comité de Retiro de esa entidad, tuvieron conocimiento de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00085 desde el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

f. Tal situación es determinable en razón de que en el expediente existe un Acto núm. 401/2019, en donde se hace constar que a la Dirección General de la Policía Nacional le fue notificada y recibió, el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la copia de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00085, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

g. En ese sentido, al quedar comprobado el hecho de que los recurrentes tuvieron acceso a la sentencia impugnada en revisión desde el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), producto de la notificación realizada por el Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 401/2019, tal acción da origen al cumplimiento del requisito de notificación dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 para el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión de sentencia de amparo, en razón de que los recurrentes tuvieron conocimiento íntegro de lo resuelto por el juez que conoció de la acción de amparo, estando por ello en condiciones de ejercer el recurso de lugar.

h. Cónsono con lo antes señalado, este tribunal constitucional ha establecido en la Sentencia TC/0293/18:

b. Los medios de inadmisión en sede constitucional están establecidos en la Ley núm. 137-11, la cual precisa en el artículo 95 lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este Tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12,4 que el mismo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13 y TC/0199/14, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dos (2) de agosto de dos mil trece (2013) y veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), respectivamente.

i. Por lo antes expresado, al quedar comprobado que a los recurrentes les fue notificada la sentencia impugnada el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y estos haber depositado sus instancias de revisión el dieciocho (18) de junio y cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), es constatable que el depósito de las referidas instancias fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137. En consecuencia, el presente recurso es extemporáneo, razón por lo cual este tribunal constitucional procede a decretar su inadmisibilidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00085, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por extemporáneo en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente decisión a los recurrentes, Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Julio César Lorenzo Campusano, y al procurador general administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario